

# RESOLUCIÓN EXPEDIENTE PECOVASA

#### R/AJ/080/25

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

#### **Presidenta**

Da. Cani Fernández Vicién

#### Consejeros

- Da. Pilar Sánchez Núñez
- D. Rafael Iturriaga Nieva
- D. Pere Soler Campins
- Da. María Vidales Picazo

#### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de septiembre 2025

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R/AJ/080/25 PECOVASA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (**LCNMC**), contra el Acuerdo de la DC de 13 de junio de 2025 dictado en el marco del expediente S/0010/23.



#### **ÍNDICE DE CONTENIDO**

1.	ANTEC	EDENTES	3
2.	FUNDAMENTOS DE DERECHO		4
	2.1.	Actuación administrativa recurrida	4
	<b>2.2.</b> 2.2.1.	Pretensiones de las Recurrentes e informe de la DC  Contenido del recurso	
	requi	Sobre la desestimación del recurso por la ausencia de los sitos del artículo 47 de la LDC	5
	2.3.2.	Ausencia de perjuicio irreparable	7
	abog 2.3.2.2.	Sobre la confidencialidad abogado-cliente de las comunicaciones con jados internos	7 . 10
	expe	Sobre los documentos que no están relacionados con el objeto del ediente	. 11
3	RESUE	I VF	12



#### 1. ANTECEDENTES

- (1) Los días 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023, la Dirección de Competencia (DC) de la CNMC realizó inspecciones en la sede de, entre otras empresas, PECOVASA RENFE MERCANCÍAS S.M.E., S.A. (PECOVASA) en el marco del expediente S/0010/23 PECOVASA.
- El 30 de abril de 2025, la DC dictó un acuerdo por el que incorporaba al expediente determinada documentación recabada durante la inspección a PECOVASA y se concedía un plazo de 10 días a la empresa para que se pronunciase sobre la confidencialidad de dicha documentación y aportase versiones censuradas conforme a los artículos 47 de la LDC, y 20 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.
- (3) El 27 de mayo de 2025, PECOVASA presentó un escrito en la CNMC en el que solicitaba la confidencialidad de determinados documentos incorporados al expediente en virtud del Acuerdo del Instructor de 30 de abril de 2025 y aportaba las correspondientes versiones censuradas. Con carácter adicional, PECOVASA solicitó en dicho escrito la exclusión de determinados documentos incorporados al expediente en virtud del Acuerdo del Instructor de 30 de abril de 2025 por entender que, o bien no estaban relacionados con el objeto del expediente, o bien estaban protegidos por la confidencialidad de las comunicaciones abogadocliente.
- (4) El 13 de junio de 2025, la DC dictó un acuerdo de denegación parcial de la confidencialidad, especificando a PECOVASA los documentos que serían incorporados al expediente tras su solicitud de confidencialidad.
- (5) El 7 de julio de 2025, PECOVASA interpuso el recurso previsto en el artículo 47 de la LDC al entender que el Acuerdo recurrido no se pronunciaba sobre su solicitud de exclusión de determinados documentos, solicitando al Consejo de la CNMC: (i) que revoque parcialmente el citado acuerdo, acordando la exclusión del expediente y la devolución a PECOCASA de los documentos identificados en los Expositivos IV y V de su escrito; y (ii) que se acordara la suspensión del Acuerdo recurrido hasta que recaiga resolución sobre el presente recurso.
- (6) El 14 de julio de 2025, el Secretario del Consejo de la CNMC remitió una copia del citado recurso a la DC para su informe, de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 del RDC.
- (7) El 18 de julio de 2025, la DC remitió el informe preceptivo, en el que propuso la inadmisión, y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.



- (8) El 22 de julio de 2025, el Secretario del Consejo acordó conceder a PECOVASA un plazo de 15 días para formular alegaciones, poniendo a su disposición el expediente para su acceso.
- (9) El 1 de agosto de 2025, PECOVASA presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo inicialmente concedido para presentar alegaciones.
- (10) El 4 de agosto de 2025, el Secretario del Consejo acordó ampliar por 7 días adicionales el plazo inicialmente concedido para formular las citadas alegaciones.
- (11) El 3 de septiembre de 2025, PECOVASA presentó su escrito de alegaciones al informe de la DC.
- (12) Esta Sala ha deliberado y resuelto el recurso en su reunión de 15 de septiembre de 2025.

#### 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 2.1. Actuación administrativa recurrida

(13) Constituye el objeto de este recurso administrativo el Acuerdo de la DC, de 13 de junio de 2025, por el que se resuelve sobre la solicitud de confidencialidad y exclusión de determinados correos electrónicos y ficheros recabados durante la inspección realizada en la sede de PECOVASA en los días 24 a 26 de octubre de 2023, en el marco del expediente S/0010/23 PECOVASA.

#### 2.2. Pretensiones de las Recurrentes e informe de la DC

#### 2.2.1. Contenido del recurso

(14) La recurrente solicita que se acuerde la revocación parcial del Acuerdo de la DC, de 13 de junio de 2025, y la exclusión del expediente y devolución a PECOVASA de una serie de documentos amparados por la garantía de la confidencialidad abogado cliente¹ y que no están relacionados con el objeto del expediente², individualmente identificados en su solicitud presentada el 27 de mayo de 2025.

En concreto los documentos 034 (folios 2319-2320), 034.001 (folio 2321), 034.002 (folios 2322-2357), 034.003 (folios 2358-2359), 034.004 (2360-2362), 034.005 (folio 2363), 037 (folio 2414), 037.002 (folio 2416), 038 (folios 2417-2418), 038.01 (folio 2419), 038.02 (folio 2420), 038.03 (folio 2421), 038.04 (folio 2422), 038.05 (folio 2423), 038.06 (folio 2424), 039 (folio 2425), 039.01 (folios 2426-2428), 045 (folios 2545-2547), 045.011 (folios 2594-2606), 045.012 (folios 2607-2618), 045.013 (folios 2619-2630), 045.014 (folios 2631-2640), 045.015 (folios 2641-2652), 045.016 (folios 2653-2660).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En concreto los documentos 001 (folio 1246), 006 (folio 1268), 006.001 (folios 1269-1273), 009 (folio 1425), 009.002 (folios 1454-1456), 009.003 (folios 1457-1462), 009.005 (folios 1492-1497), 009.006 (folios 1498-1501), 009.007(folios 1502-1527), 009.008 (folios 1528-1551), 010.003 (folios 1599- 1601), 013.001 (folios 1758-1941), 051 (folios 2803-2805), 053 (folios 2852-2858) y 055 (folios 2873-2874).



- (15) PECOVASA considera que el Acuerdo recurrido le ocasiona indefensión al no dar respuesta a su solicitud de excluir del expediente los documentos indicados anteriormente. En este sentido, alega que se habría producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española (CE), e indica que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional³, la obligación de analizar las pretensiones planteadas es igualmente aplicable al procedimiento administrativo.
- (16) Además, indica que la negativa de la DC a resolver sobre la solicitud de PECOVASA resulta contraria al principio de confianza legítima, pues su actuación resulta contradictoria con la llevada a cabo mediante acuerdo de 5 de septiembre de 2024, en la que la DC sí acordó excluir determinados documentos protegidos por la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente tras una solicitud de la empresa.
- (17) Por su parte, la recurrente también alega que la incorporación al expediente de las comunicaciones que considera protegidas por la garantía de la confidencialidad abogado-cliente le causa un perjuicio irreparable, pues no es posible restituir con posterioridad el carácter secreto de dichas comunicaciones.
- (18) Con respecto a los documentos que considera no relacionados con el objeto del expediente, PECOVASA indica que su obtención no estaría amparada por la autorización judicial al estar fuera del objeto del acuerdo de incoación y de la orden de inspección, por lo que su incorporación al expediente le causaría una lesión irreversible del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 18.2 CE.

# 2.3. Sobre la desestimación del recurso por la ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC

- (19) El recurso fue admitido a trámite, por lo que esta Sala debe resolver las cuestiones de fondo para determinar si concurren los requisitos del artículo 47 LDC.
- (20) El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: "Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy DC] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días".

-

PECOVASA cita la sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2009 (rec. núm. 108/2006, ECLI:ES:AN:2009:4149) que a su vez hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.



(21) De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, procede analizar si dicho Acuerdo recurrido es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, únicos motivos contemplados por el legislador y la jurisprudencia para poder sustentar la impugnación del acuerdo en el marco del recurso administrativo previsto por esta disposición.

#### 2.3.1. Ausencia de Indefensión

- (22) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 CE implica "una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes"<sup>5</sup>, de tal modo que "no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando no se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa " (STC 71/1984, 64/1986).
- (23) En el presente caso, PECOVASA alega que el Acuerdo recurrido ha dejado sin resolver su solicitud de excluir los documentos no relacionados con el objeto del expediente y los documentos amparados por la garantía de la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.
- (24) No obstante, esta Sala considera que el Acuerdo de 13 de junio de 2025, en el que se deniega parcialmente la confidencialidad solicitada, sí se pronuncia expresamente sobre la documentación sobre la que se solicita la exclusión.
- (25) Concretamente, en el Acuerdo recurrido se indica que, como ya se puso de manifiesto en el acuerdo de la DC de 30 de abril de 2025, se procedía a incorporar la documentación controvertida al expediente de referencia al considerarla pertinente para su instrucción y resolución, lo que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es una potestad que corresponde al órgano instructor ejercer. Asimismo, el acuerdo recurrido indica que la solicitud de exclusión de documentos incorporados al expediente excede el ámbito del acuerdo de confidencialidad que la DC estaba adoptando, dejando a la empresa la posibilidad de acudir al recurso previsto en el artículo 47 LDC en caso de no estar de acuerdo con el contenido del acuerdo.
- (26) Finalmente, esta Sala considera que tampoco puede acogerse la alegación relativa a la vulneración de principio de confianza legítima. En este sentido, cabe recordar que la decisión relativa a la exclusión o no de documentación se basa en un análisis que se hace caso por caso, y que solo habría contradicción, y por

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por todas, véase la sentencia del Tribunal Supremo 4722/2013, de 30 de septiembre de 2013.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNMC, entre otras muchas, en su Resoluciones de 22 de noviembre de 2013 (expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) y de 7 de febrero de 2014 (expte. R/DC/0013/14 Auditorías de Gestión Integral).



tanto vulneración, en caso de que hubiera dos pronunciamientos distintos sobre un mismo documento, lo que no sucede en el presente caso.

(27) Por todo lo anterior, esta Sala considera que no cabe apreciar que se ocasione indefensión de ningún tipo a la recurrente, en la medida en que el acuerdo recurrido indica expresamente que la documentación controvertida se incorporará al expediente, no habiendo falta de pronunciamiento al respecto, en contra de lo alegado por PECOVASA, y que no se limita el ejercicio del derecho de defensa de la empresa en el sentido de privarle de ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses.

#### 2.3.2. Ausencia de perjuicio irreparable

La doctrina del Tribunal Constitucional define el perjuicio irreparable como "aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración" (entre otros, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012).

## 2.3.2.1. Sobre la confidencialidad abogado-cliente de las comunicaciones con abogados internos

- (29) En su recurso, PECOVASA solicita que se excluya del expediente determinados documentos consistentes en comunicaciones con abogados internos, al considerar que se encuentran amparados por la confidencialidad abogado-cliente<sup>7</sup>.
- (30) Esta Sala no puede acoger dicha alegación, toda vez que las comunicaciones con abogados internos no poseen la protección dada en virtud del principio de confidencialidad de las comunicaciones de la relación abogado-cliente.
- (31) Como ha señalado esta Sala en anteriores resoluciones<sup>8</sup>, la jurisprudencia de la Unión Europea, en concreto, la STJUE de 14 de septiembre de 2010 en el asunto C-550/07 P, Akzo Nobel Chemicals y Akcros Chemicals / Comisión, tras realizar un análisis de los requisitos necesarios para dotar a las comunicaciones entre abogado y cliente del beneficio de la protección por confidencialidad, considera

Véase, por ejemplo, el auto del Tribunal Constitucional 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Se trata de los documentos 034 (folios 2319-2320), 034.001 (folio 2321), 034.002 (folios 2322-2357), 034.003 (folios 2358-2359), 034.004 (2360-2362), 034.005 (folio 2363), 037 (folio 2414), 037.002 (folio 2416), 038 (folios 2417-2418), 038.01 (folio 2419), 038.02 (folio 2420), 038.03 (folio 2421), 038.04 (folio 2422), 038.05 (folio 2423), 038.06 (folio 2424), 039 (folio 2425), 039.01 (folios 2426-2428), 045 (folios 2545-2547).

Véase, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de la CNMC de 6 de noviembre de 2024 (expte. R/AJ/125/24 RENFE) y de 15 de enero de 2025 (expte. R/AJ/148/24 RENFE OPERADORA)



que dicha protección no se extiende a la correspondencia mantenida en el seno de una empresa o de un grupo de empresas con abogados internos<sup>9</sup>.

- (32) En este sentido, PECOVASA alega que este principio solo resulta de aplicación a las investigaciones realizadas por la Comisión Europea, debiendo regirse las inspecciones realizadas por la CNMC por la normativa nacional aplicable. Sin embargo, como señala la DC en su informe (párrafos 49 a 51), los tribunales españoles¹º y esta CNMC¹¹ ya han reconocido en numerosas ocasiones que las comunicaciones de las empresas con sus abogados internos no se hallan protegidas por la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente en el contexto de investigaciones de la autoridad de competencia nacional.
- (33) Por otro lado, PECOVASA opone la aplicación de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (**LODD**), que reconoce en su artículo 16 la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional de todos los documentos y comunicaciones entre un "profesional de la abogacía" y su cliente como parte de los derechos de defensa que se derivan del artículo 24 CE. En este sentido, PECOVASA considera que en el artículo 13 LODD¹², en el que se define a los "profesionales de la abogacía" como aquellas personas que prestan sus servicios "por cuenta propia o ajena", la ley no difiere entre abogado externo o abogados de empresa, por lo que lo dispuesto en el artículo 16 resultaría también de aplicación a las comunicaciones mantenidas con los abogados internos.
- (34) No obstante, como indica la DC en su informe, PECOVASA se apoya en una interpretación de este artículo que no comparte esta Sala, toda vez que, a nuestro juicio, lo que hace la ley en su artículo 13 es indicar que los abogados pueden ser autónomos (i.e. trabajador por cuenta propia) o asalariados (i.e.

En sus apartados 44 y siguientes señala que "el requisito de independencia implica la ausencia de cualquier relación laboral entre el abogado y su cliente, de modo que la protección con arreglo al principio de la confidencialidad no se extiende a la correspondencia mantenida en el seno de una empresa o de un grupo de empresas con abogados internos"

Entre otras, cabe citar las resoluciones del Consejo de la CNMC de 20 de diciembre de 2023 (epxte. R/AJ/090/23 JOHN DEERE), de 21 de octubre de 2022 (expte. S/0026/19 MERCK SHARP DOHME), de 22 de diciembre de 2020 (exptes. R/AJ/078/20, SANTA LUCÍA y R/AJ/079/20, ALBIA) y de 6 de octubre de 2020 (Expte. R/AJ/066/20 MSD).

Véase la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 2018 (nº de recurso 345/2016), en resolución del recurso interpuesto por FENIN contra la resolución de 26 de mayo de 2016 en el expediente S/DC/0504/14 AIO, en la que señala que "el documento citado no se halla protegido por la confidencialidad cliente-abogado al no tratarse de la comunicación con un abogado externo ni haberse redactado el documento con el fin de pedir asesoramiento a un abogado externo".

El artículo 13 LODD define a los profesionales de la abogacía como "aquellas personas que, por cuenta propia o ajena, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la abogacía como ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial."



trabajador por cuenta ajena), pero no hace una distinción entre abogado interno o externo como pretende argumentar PECOVASA.

- (35) En línea con esta alegación, PECOVASA también opone la aplicación del artículo 39 del del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), en relación con los artículos 21.1 y 22.1 del mismo texto, pues a su juicio establece la extensión del deber de secreto profesional a los abogados de empresa.
- (36) No obstante, esta Sala considera que no cabe apreciar la aplicación de este secreto profesional como una atribución de derechos en favor del abogado interno, toda vez que, de hacerse así, el propio artículo 39 del EGAE encerraría una contradicción en sí mismo.
- (37) El artículo 39 del EGAE dispone que el ejercicio de la abogacía podrá efectuarse en una empresa en régimen laboral común, respetándose la libertad, independencia y secreto profesional básicos para el ejercicio de la profesión. En contraposición con esta norma, el artículo 47 del mismo texto establece la crucial importancia de la libertad e independencia en el ejercicio de la abogacía. En concreto, el apartado 4<sup>13</sup>, relativo a labores de defensa, pone de manifiesto el deber del abogado de realizar sus tareas "con plena libertad e independencia".
- (38) Sin embargo, dichas características no pueden apreciarse con respecto a una relación laboral -.como la mantenida en el presente caso entre PECOVASA y sus abogados internos.- habida cuenta de que las notas definitorias de esta son las de dependencia y ajenidad<sup>14</sup>. En este sentido, cabe recordar que de conformidad con la jurisprudencia europea<sup>15</sup>, se considera al abogado interno de una empresa como un trabajador de la misma, con las limitaciones que ello supone.
- (39) Como ya indicó esta Sala en sus resoluciones de 6 de noviembre de 2024 (expte. R/AJ/125/24) y de 15 de enero de 2025 (expte. R/AJ/148/24 RENFE OPERADORA), de la interpretación de ambos preceptos se puede concluir que "no cabe conceder a los abogados internos el derecho de secreto profesional con la misma intensidad que a los abogados externos sin incurrir en una contradicción". La única interpretación plausible que, a nuestro juicio, cabe hacer del artículo 39 es que dicho precepto no atribuye al abogado de empresa unos "derechos" propios del abogado no vinculado por una relación laboral común,

El artículo 47.4 el EGAE dispone que "[e]I profesional de la Abogacía realizará, con plena libertad e independencia y bajo su responsabilidad, las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto que le haya sido encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas y deontológicas adecuadas a la tutela jurídica del asunto".

Véase la STS 378/2022, de 27 de abril (Rec.141/2019) y, adicionalmente, los artículos 1.1 y 5.c del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Concretamente, en el párrafo 94 de la Sentencia Akzo se establece que "cuando una empresa se dirige a su abogado interno, no trata con un tercero independiente, sino que una persona que forma parte de su plantilla, sin perjuicio de los eventuales deberes profesionales que resulten de su colegiación".



sino que dispone que el contrato de trabajo respetará, en lo posible, esas notas del abogado "libre", sin reconocerlas como consustanciales, con toda amplitud, a la condición de abogado o abogada de empresa.

- (40) En lo relacionado con la alegación de PECOVASA relativa a lo dispuesto en la Guía de Confidencialidad de la CNMC, debe tenerse en cuenta que en la misma se dispone que "la documentación elaborada por los abogados internos de la empresa investigada puede ser recabada por la CNMC, incorporada a un expediente sancionador y utilizada como evidencia" toda vez que, de conformidad con la doctrina judicial, el privilegio legal se restringe a "las comunicaciones entre asesores jurídicos externos y sus clientes vinculadas a la defensa jurídica de la empresa en materia de competencia" 16.
- (41) Por último, resulta pertinente poner de manifiesto que, tal y como indica la DC en su informe, la resolución del extinto TDC, de 22 de julio de 2002 (expte. 508/02 v Pepsi-Cola/Coca-Cola) a la que la recurrente hace referencia para alegar el carácter absoluto de la confidencialidad abogado-cliente, habla claramente de abogados externos: "Es decir, la confidencialidad, por razón de secreto profesional abogado-cliente, de la correspondencia intercambiada entre los abogados externos y las empresas hoy recurrentes [...]".
- (42) Por todo lo anterior, esta Sala considera que las comunicaciones con los abogados internos no están amparadas por el principio de confidencialidad de las comunicaciones de la relación abogado-cliente.

## 2.3.2.2. Sobre los documentos en los que intervienen abogados externos

- (43) En relación con los documentos<sup>17</sup>, en los que, según PECOVASA, interviene un abogado externo o contienen documentos preparados por un abogado externo, esta Sala concuerda con las conclusiones alcanzadas por la DC en su informe:
  - Dichas comunicaciones no aparecen identificadas como elaborados por un abogado externo, ya sea por cuenta propia o ajena, por lo que no se cumpliría el primer requisito para que estén protegidas por la garantía de confidencialidad abogado-cliente. De hecho, todos los documentos aparecen con el logotipo de PECOVASA, por lo que cabe considerar que se trata de documentación interna de la empresa.

\_

Véase el apartado 6 (información amparada por el privilegio legal) de la Guía sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia de la Ley 15/2007.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En concreto, los documentos 045.011 (folios 2594-2606), 045.012 (folios 2607-2618), 045.013 (folios 2619-630), 045.014 (folios 2631-2640), 045.015 (folios 2641-2652) y 045.016, (folios 2653-2660).



- Tampoco se cumpliría el segundo requisito, en la medida en que un análisis de dichas comunicaciones revela que las mismas no están vinculadas con el ejercicio de los derechos de la defensa del cliente. En este sentido, PECOVASA no ha aportado elemento alguno que permita apreciar la existencia de un asesoramiento jurídico genuino en materia de derecho de la competencia que sea merecedor de protección bajo la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente.
- (44) A mayor abundamiento, como indica la DC, la incorporación de los mencionados documentos al expediente S/0010/23, resulta pertinente a efectos de la instrucción del expediente, pues se tratan de documentos adjuntos a un mismo correo electrónico (correo electrónico 045.000), que se considera relevante por abordarse en él la propuesta de adjudicación de la licitación de PECOVASA que es objeto del expediente. Por ello, resulta necesaria la incorporación de la totalidad de dicho correo electrónico, incluidos los documentos adjuntos, para que el órgano instructor no pierda contexto a la hora de valorar el contenido del correo electrónico en conjunción con los hechos que están siendo objeto de análisis.

# 2.3.2.3. Sobre los documentos que no están relacionados con el objeto del expediente

- (45) PECOVASA considera que los siguientes documentos no guardan relación con el objeto de investigación del expediente S/0010/23:
  - los documentos 006 (folio 1268), 006.001 (folios 1269-1273), 009 (folio 1425), 009.002 (folios 1454-1456), 009.003 (folios 1457-1462), 009.005 (folios 1492-1497), 009.006 (folios 1498-1501), 010.003 (folios 1599-1601) y 013.001 (folios 1758-1941), relativos a las licitaciones convocadas por PECOVASA en 2014 y 2015, que, según PECOVASA, no estarían relacionados con el objeto del presente expediente, que se refiere a la licitación convocada por PECOVASA el 20 de enero de 2022;
  - los documentos relativos al plan de negocios y líneas de actuación de PECOVASA de los años 2017 y 2019 (documentos 009.007 y 009.008), y
  - los documentos 001, 051, 053 y 055, que no estarían relacionados con el objeto del expediente, según PECOVASA, por referirse a otras licitaciones y a planes estratégicos no relacionados con el objeto de la investigación.
- (46) Esta Sala coincide con la DC en que la incorporación de estos documentos resulta pertinente para la instrucción y resolución del expediente S/0010/23, toda vez que un análisis de estos permite:



- recabar información útil sobre los mercados investigados (i.e. el mercado de servicios de tracción ferroviaria para el transporte de mercancías en España y el mercado de transporte de mercancías por ferrocarril);
- verificar el posible distinto comportamiento que RENFE MERCANCIAS pudiese mantener entre otros operadores y PECOVASA en relación con las prácticas investigadas;
- establecer el marco completo de las relaciones entre RENFE MERCANCÍAS y PECOVASA para valorar el posible cambio de comportamiento de las empresas incoadas entre la licitación de servicios de tracción ferroviaria de PECOVASA objeto del expediente, convocada en enero de 2022, con respecto a las licitaciones anteriores que convocó sobre el mismo servicio, en 2014 y 2015; y
- contextualizar las actividades y el marco jurídico y económico de las conductas investigadas.

#### 2.3.2.4. Conclusión

- (47) En definitiva, esta Sala no puede compartir el razonamiento de la recurrente relativo a la existencia de un supuesto perjuicio irreparable a los derechos e intereses de PECOVASA por la incorporación de los documentos controvertidos al expediente S/0010/23, dado que la documentación identificada por PECOVASA en su recurso o bien no goza de la protección otorgada por la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, o bien está claramente relacionada con el objeto del expediente.
- (48) Por todo ello, no concurriendo los requisitos exigidos para la estimación del recurso previsto por el artículo 47 de la LDC, esta Sala de Competencia:

#### 3. RESUELVE

**Único.- Desestimar** el recurso interpuesto por PECOVASA RENFE MERCANCIAS S.M.E., S.A. contra el Acuerdo de la Dirección de Competencia, de 13 de junio de 2025, que deniega parcialmente la confidencialidad y exclusión de determinados correos electrónicos y ficheros recabados durante la inspección realizada en la sede de PECOVASA en el marco del expediente S/0010/23 PECOVASA.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la recurrente, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.